

venio continuarán disfrutando los derechos y ventajas que se otorgan en las legislaciones ecuatoriana y española, respectivamente.

En consecuencia, podrán especialmente: Viajar y residir en los territorios respectivos; establecerse dondequiera que lo juzguen conveniente para sus intereses; adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles; ejercer todo género de industria; comerciar tanto al por menor como al por mayor; ejercer oficios y profesiones, gozando de protección laboral y de seguridad social y tener acceso a las autoridades de toda índole y a los Tribunales de Justicia, todo ello en las mismas condiciones que los nacionales.

El ejercicio de estos derechos queda sometido a la legislación del país en que tales derechos se ejercitan.

ARTÍCULO 9.º

Ambos Gobiernos se consultarán periódicamente, con el fin de estudiar y adoptar las medidas conducentes para la mejor y uniforme interpretación y aplicación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que de común acuerdo se estimen convenientes.

Especialmente lo harán para resolver en futuros Convenios los problemas que planteen la seguridad social, la validez de los títulos profesionales o académicos y la duplicidad de deberes fiscales.

ARTÍCULO 10

El presente Convenio será ratificado por las dos Altas Partes Contratantes y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo antes posible.

Entrará en vigor a partir del día en que se canjeen las ratificaciones, y continuarán indefinidamente su vigencia, a menos que una de las Altas Partes Contratantes anuncie oficialmente a la otra, con un año de antelación, la intención de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él su sello.

Hecho en Quito, por duplicado, el día cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por el Gobierno de la República
del Ecuador:
Fdo.: *Armando Pesantes
García,*
Ministro interino de Relaciones
Exteriores

Por el Gobierno del Estado
español:
Fdo.: *Ignacio de Urquijo
y de Olano*
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario

POR TANTO, habiendo visto y examinado los diez artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **MANDO** expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
Fernando María Castiella

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el 24 de diciembre de 1964.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 4284/1964, de 17 de diciembre, de regulación de las «Tasas judiciales de las Magistraturas de Trabajo en ejecuciones contenciosas».

La Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, establece en su artículo doscientos veinticuatro que las tasas y exacciones parafiscales creadas o establecidas por Ley o en virtud de autorizaciones legales deberán adaptarse al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este caso se encuentra la tasa denominada «Derechos de las Magistraturas de Trabajo en ejecuciones contenciosas», que en lo sucesivo se denominará «Tasas Judiciales de las Magistraturas de Trabajo en ejecuciones contenciosas», autorizadas por el artículo cuatrocientos cincuenta y uno del Decreto-ley de veintitrés de agosto de mil novecientos veintiséis, que promulgó el Código de Trabajo en lo relativo a las ejecuciones de sentencias, y por la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, relativa a la ejecución de lo convenido en actos de conciliación y posteriormente reglamentadas por el artículo doce del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y artículos doscientos cuatro y doscientos siete del actual Reglamento de Procedimiento Laboral, de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Parece conveniente dedicar un título primero, que solamente por Ley pudiera ser modificado, a la regulación de los elementos esenciales del tributo, recogiendo los preceptos por que actualmente se rige, previas las adaptaciones necesarias, tratando en un título segundo de la regulación de la exacción en sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales en su sesión de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero. *Denominación, regulación y Organismo gestor.*—La tasa denominada «Tasas Judiciales de las Magistraturas de Trabajo en ejecuciones contenciosas» queda sometida al régimen jurídico establecido por las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de Tasas y Exacciones Parafiscales; la de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, Ley general Tributaria, y de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma Tributaria, y disposiciones complementarias de las mismas, y se regirá por lo dispuesto en tales disposiciones y en este Decreto de regulación.

Corresponderá su gestión al Ministerio de Trabajo.

Artículo segundo. *Hecho imponible.*—El hecho imponible de esta tasa está constituido por las actuaciones de las Magistraturas de Trabajo encaminadas a la ejecución de las sentencias y a lo convenido en los actos de conciliación de esta jurisdicción y de la Organización Sindical.

Artículo tercero. *Sujetos pasivos.*—Son sujetos pasivos de esta tasa los empresarios que no cumplan voluntariamente las sentencias o lo convenido en el acto de conciliación y que hayan de ejecutarse de conformidad con lo establecido en los artículos doscientos cuatro al doscientos diecinueve inclusive del Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo cuarto. *Bases y tipos de gravamen.*—Son de aplicación a esta tasa los mismos tipos y bases fijados en las normas del Decreto mil treinta y cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de junio, y en los preceptos que a continuación se citan:

Tarifa segunda (Juzgados de Primera Instancia), parte primera. Jurisdicción contenciosa

Título tercero.—Incidencias, exhortos y procedimientos especiales.

Capítulos primero segundo y sexto. Artículos sesenta y cuatro a setenta y seis y ochenta y tres y ochenta y cuatro.

Título cuarto.—Ejecuciones de sentencias y resoluciones.

Capítulos primero y segundo. Artículos ochenta y seis a ochenta y ocho.

Asimismo son aplicables las disposiciones comunes a todas las tasas y que obran al final del referido Decreto.

Artículo quinto. *Devengo.*—El devengo de la tasa se producirá cuando la Magistratura de Trabajo dicte providencia admitiendo el escrito solicitando la ejecución.

Artículo sexto. *Destino.*—El producto de esta tasa se destinará: el noventa por ciento de su importe para retribución complementaria del Cuerpo de Secretarios de Magistratura, personal Técnico-administrativo, Auxiliar y Subalterno que preste sus servicios en dichos Organismos, y el diez por ciento restante para los gastos de material no inventariable de las Magistraturas de Trabajo.

TITULO II

Administración de la tasa

Artículo séptimo *Organismo administrador*.—La administración de los fondos recaudados corresponderá a las Magistraturas de Trabajo, que distribuirán su importe conforme a las normas que fije la Junta de Tasas del Ministerio de Trabajo.

Artículo octavo *Liquidación*.—La liquidación de la tasa se realizará por las Magistraturas de Trabajo, que practicarán las notificaciones que procedan y harán efectivo su importe.

Artículo noveno *Recaudación*.—La tasa se hará efectiva mediante su ingreso mediato en el Tesoro Público, en las cuentas corrientes abiertas en el Banco de España.

Artículo décimo *Recursos*.—Los recursos para impugnar las liquidaciones practicadas serán los que en cada caso procedan, conforme a lo establecido en el Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, texto refundido, Ley de Procedimiento Laboral y preceptos supletorios de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicables según la naturaleza del asunto.

Artículo decimoprimer. *Devoluciones*.—La devolución de la tasa en los casos previstos en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sólo procederá cuando así se declare por los propios Tribunales Laborales en la resolución de los recursos que sean pertinentes. El procedimiento para hacer efectiva la devolución se ajustará a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas por el título primero del presente Decreto sólo podrá tener lugar mediante Ley votada en Cortes, y las que son objeto de regulación en el título segundo podrán, en su caso, llevarse a efecto por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 29 de diciembre de 1964 por la que se concede un crédito extraordinario por 1.500.000 pesetas al presupuesto de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el Decreto aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho presupuesto de un crédito extraordinario por importe de 1.500.000 pesetas en su sección V, Obras Públicas; capítulo 700, Inversiones productoras de ingresos; artículo 710, Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes; concepto 50.712. «Adquisición o instalación de una central eléctrica en Güera».

El aumento de gasto será cubierto con fondos de su Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de diciembre de 1964 por la que se aprueban las tarifas para el Seguro Obligatorio establecido en el artículo cuarenta de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 29 de diciembre de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 17421, segunda columna, línea séptima del artículo quinto, donde dice: «... de 16 de diciembre de 1964», debe decir: «... de 16 de diciembre de 1959.»

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de enero de 1965 por la que se nombra, por concurso, Adjuntos de segunda de los Servicios de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara a los Tenientes que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de septiembre último, para proveer tres plazas de Adjuntos de segunda, vacantes en los Servicios de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir las mismas al Teniente del Arma de Infantería, E. A., don Angel Valero Ramos y a los de dicho empleo de la Guardia Civil don Antonio Morales Villanueva y don Manuel Colino Paulis, que percibirán sus sueldos y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de dicha Provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 5 de enero de 1965 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Comandante de Caballería don Jacinto Insunza Fernández.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46); vista la instancia cursada por el Comandante de Caballería don Jacinto Insunza Fernández, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de la Gobernación, Ayuntamiento de Pravia (Oviedo), como Inspector Jefe de Vigilancia de Arbitrios, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles», considerando el derecho que le asiste y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el citado Comandante, causando baja el mismo en el destino civil de referencia y alta en la situación de «En expectativa de servicios civiles», fijando su residencia en la plaza de Pravia (Oviedo).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1965.—P. D., José de Linos Lage.

Excmos. Sres. Ministros ...